



## DE CÓDIGO SANITARIO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1o. — Este Código regula las funciones del Estado en lo relativo al cuidado integral de la salud del pueblo y los derechos y obligaciones de las personas en la materia.

Art. 2o. — El sector salud estará integrado por todas las instituciones, públicas y privadas, que tengan relación con la salud de la población por su acción directa o indirecta.

Art. 3o. — El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que en adelante se denominará el Ministerio, es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social.

Art. 4o. — La Autoridad de Salud será ejercida por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Código y su reglamentación.

Art. 5o. — La política nacional de salud y bienestar social será establecida, periódicamente, por el Poder Ejecutivo.

Art. 6o. — Los planes y programas de salud y bienestar social deberán elaborarse de acuerdo con los objetivos, políticas y estrategias globales del desarrollo económico y social de la Nación.

Art. 7o. — Los planes, programas y actividades de salud y bienestar social, a cargo de las instituciones públicas y privadas, serán aprobados y controlados por el Ministerio que debe orientarlos de acuerdo con la política de salud y bienestar social de la Nación.

## LIBRO I

## DE LA SALUD

Art. 8o. — La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social.

Art. 9o. — Salud Pública es el estado de salud de la población de determinada área geográfica, en función a sus factores condicionantes.

## TITULO PRELIMINAR

## DE LAS ACCIONES PARA LA SALUD

Art. 10. — El cuidado de la salud comprende:

- En relación a las personas, las acciones integrales y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social;
- En relación al medio, el control de los factores condicionantes de la salud de las personas.

Art. 11. — El Ministerio debe coordinar los planes y las acciones de las instituciones que desarrollan actividades relacionadas con la salud.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo podrá disponer el funcionamiento de un Consejo Nacional de Salud, mediante la integración de los distintos componentes del sector para racionalizar los recursos, reducir los costos y evitar la superposición o dispersión de esfuerzos.

Art. 13. — En casos de epidemias o catástrofes, el Poder Ejecutivo está facultado a declarar en estado de emergencia sanitaria la totalidad o parte afectada del territorio nacional, determinando su carácter y estableciendo las medidas procedentes, pudiendo exigir acciones específicas extraordinarias a las instituciones pú-

lia y con notificación al Ministerio dentro de las 24 horas hábiles del empleo y con cargo de informar las razones médicas que motivaron su utilización y los resultados obtenidos con el tratamiento.

Art. 138.- El Ministerio concederá autorización a laboratorios y centros de investigación para aislar y conservar agentes patógenos de alta peligrosidad, exclusivamente con fines de investigación en ciencias de la salud y exigirá estricta medidas de seguridad y los controlará en protección de las personas.

Art. 139.- Podrán efectuarse investigaciones en ciencias de la salud con subvenciones o donaciones de países u organismos extranjeros, previa autorización del Ministerio.

## CAPÍTULO II

### DE LA SALUD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Art. 140.- Los programas de salud integrarán los planes de desarrollo económico y social de la Nación.

Art. 141.- El Ministerio participará en la definición, formulación, ejecución, control y evaluación de todo proyecto de desarrollo regional, atendiendo los aspectos económicos y de bienestar social.

Art. 142.- El Ministerio promoverá, apoyará y realizará programas de adiestramiento de profesionales, técnicos, auxiliares y voluntarios de la comunidad en salud y bienestar social para las áreas de desarrollo regional, dando especial atención a la adopción de nuevas tecnologías y sus implicancias.

## CAPÍTULO III

### DE LAS ESTADÍSTICAS VITALES Y SANITARIAS

Art. 143.- El Ministerio tendrá a su cargo la recolección, procesamiento, análisis y publicación anual de las estadísticas vitales y sanitarias del sector salud.

Art. 144.- Todas las instituciones, públicas y privadas, que tengan relación con la salud,

10

están obligados a recolectar y suministrar, periódicamente, al Ministerio, los datos que él necesite para hacer el análisis y la evaluación estadística establecidos por el Artículo anterior.

Art. 145.- A los efectos de la elaboración de las estadísticas vitales y sanitarias, los encargados del Registro del Estado Civil de las Personas, suministrarán los datos demográficos de su jurisdicción al Ministerio.

Art. 146.- Todo nacimiento o defunción deberá ser certificado por el profesional actuante, consignando los datos necesarios para las estadísticas sanitarias, documento que será presentado al centro sanitario más próximo y al Registro del Estado Civil de las Personas, para lo que hubiere lugar.

A falta de un profesional autorizado, el hecho será atestiguado por dos personas hábiles.

Art. 147.- El Ministerio proporcionará, periódicamente, a la Dirección General de Estadísticas y Censos datos de estadísticas vitales, sanitarias y cualquier otra información que ésta requiera en la materia.

## CAPÍTULO IV

### DE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD

Art. 148.- Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Educación y Culto, coordinarán la educación para la salud desarrollada en las instituciones de enseñanza primaria y media.

Art. 149.- Los programas de educación para la salud desarrollados por instituciones, sean públicas o privadas, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio.

## LIBRO II

### DE LOS ALIMENTOS

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 150.- El Ministerio, en coordinación con otros organismos, promoverá el desarrollo

de programas, a fin de proporcionar una mejor y permanente educación alimentaria.

Art. 151.- El Ministerio suministrará, a los organismos de planificación nacional, pautas referentes a la producción necesaria en materia alimentaria con indicación de los problemas nutricionales y alimentarios existentes.

Art. 152.- El Ministerio establecerá las normas y el control de las técnicas de enriquecimiento, restauración y fortificación de productos y sub-productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo posibles alternativas para la solución de los problemas nutricionales prevalentes.

Art. 153.- El Ministerio normará, aprobará y registrará las técnicas y métodos de preparación, envasamiento y conservación de los productos alimenticios refrigerados, congelados, deshidratados, irradiados, concentrados, fermentados, sometidos a acciones enzimáticas, tratados mecánicamente y, en general, de los alimentos sometidos a cualquier procedimiento tecnológico, determinando la duración del período de conservación de los productos envasados y afines.

Art. 154.- Queda prohibida toda publicidad que atribuya falsamente propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzcan a error o engaño al público, en cuanto a su naturaleza, calidad u origen.

Art. 155.- Se prohíbe la venta de los alimentos que entreguen las instituciones públicas o privadas al grupo familiar en donación, como complemento de dieta.

Art. 156.- Queda aprobada la elaboración y comercialización de alimentos artificiales siempre que cumplan estrictamente las exigencias reglamentarias.

Art. 157.- Sólo se podrán elaborar, proveer, distribuir y expendir alimentos aptos para el consumo. Queda prohibida la producción, venta o donación de aquellos que estén alterados, deteriorados, contaminados o adulterados.

## TITULO II

### DE LOS ALIMENTOS Y SU HIGIENE

Art. 158.- Las personas dedicadas a manipular alimentos y bebidas se someterán a los

controles médicos periódicos reglamentados y observarán el cumplimiento estricto de las medidas higiénicas para evitar la contaminación de los productos.

## CAPITULO I

### DEL CONTROL DE LOS ALIMENTOS

Art. 159.- El Ministerio realizará el control de los alimentos en sus aspectos higiénico-sanitarios, debiendo coordinar sus acciones con otros organismos del Gobierno y las municipalidades.

Art. 160.- Los propietarios de establecimientos de alimentos, así como los que se dedican a su transporte o comercialización, están obligados a facilitar a los funcionarios competentes del Ministerio, la extracción de muestras para ser sometidos a examen bacteriológico y de aptitudes sanitarias, pudiendo dichos funcionarios ordenar su retención, cuando representen riesgos para la salud de las personas.

## CAPITULO II

### DE LA PREPARACION CULINARIA

Art. 161.- Las preparaciones culinarias de los establecimientos que produzcan, distribuyan o vendan alimentos preparados para consumo, deben ajustarse a las condiciones higiénico-sanitarias que establezca el reglamento pertinente.

## CAPITULO III

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

Art. 162.- Para la habilitación de un establecimiento de alimentos para consumo del público será requisito previo, indispensable, contar con la correspondiente autorización del Ministerio, debiendo acreditarse para el efecto que reuna condiciones sanitariamente adecuadas. El Ministerio determinará los controles necesarios y las casas en que se requiere la dirección técnica de un profesional químico responsable.

Art. 163.- La autorización del Ministerio para que funcione un establecimiento de ali-

mentos determinará el tiempo de su vigencia, debiendo realizar inspecciones periódicas.

Art. 164.— Los propietarios de establecimientos de alimentos, en funcionamiento, deben solicitar permiso al Ministerio para introducir modificaciones materiales en ellos cuando se relacione con el procesamiento o manipulación de los productos.

Art. 165.— Los propietarios de establecimientos industriales donde se manipulen, elaboren, envasen y envasen alimentos, deben incluir en su plantel el personal técnico necesario que pueda garantizar la calidad, pureza, buena preparación y conservación de los productos.

Art. 166.— Los propietarios o representantes de establecimientos de alimentos, están obligados a permitir el acceso a los funcionarios competentes del Ministerio para realizar las inspecciones que consideren necesarias.

#### CAPITULO IV

##### DE LA CONSERVACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS

Art. 167.— Los métodos de conservación, almacenamiento y transporte de alimentos se ajustarán a las normas que dicte el Ministerio.

Art. 168.— Todo alimento que requiera frío para su conservación, será guardado en cámara frigorífica y conservado a temperatura adecuada o mediante otros procedimientos, de acuerdo a normas establecidas por el Ministerio.

Art. 169.— Queda prohibida la comercialización de cualquier alimento sometido a proceso de congelamiento.

Art. 170.— Los alimentos conservados deben envasarse únicamente en las industrias o establecimientos autorizados para el efecto, debiendo indicarse expresamente en el rótulo de cada envase, el procedimiento higiénico de conservación utilizado.

Art. 171.— La desinfección de los cereales, hortalizas, frutas secas y desecadas, se realizará en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de común acuerdo con el Ministerio.

Art. 172.— Las sustancias o procedimientos empleados para desinfectar no deben modificar

la pureza, composición natural ni los principios nutritivos de los alimentos tratados ni representar riesgos para la salud humana o animal.

Art. 173.— Se podrá recurrir a la irradiación de alimentos, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 174.— Queda a cargo del Poder Ejecutivo autorizar y controlar la producción, importación, exportación y distribución de alimentos irradiados.

#### CAPITULO V

##### DE LA COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Art. 175.— Los fabricantes, representantes e importadores de productos alimenticios o bebidas, a los efectos de su venta, registrarán sus productos previamente en el Ministerio, el cual determinará su aptitud para el consumo y el tiempo de validez de su registro.

Art. 176.— El Ministerio de Industria y Comercio procederá a la inscripción de alimentos elaborados o bebidas para el consumo, de producción nacional o extranjera, cuando ellos hayan sido registrados por el Ministerio.

#### TITULO III

##### DE OTRAS SUSTANCIAS RELACIONADAS CON LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

#### CAPITULO I

##### DE LAS SUSTANCIAS ESTIMULANTES EN LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

Art. 177.— La industrialización, manipulación, denominación, tipo y característicos de las sustancias y productos estimulantes deben ajustarse a cuanto disponga la reglamentación pertinente. Los establecimientos que los elaboran deben registrarse en el Ministerio, el que llevará su control.

#### CAPITULO II

##### DE LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS

Art. 178.— Los fabricantes de alimentos y bebidas sólo podrán usar aditivos que hayan

aída autorizados reglamentariamente, debiendo ejercer el Ministerio el control correspondiente.

Art. 179.— El Ministerio habilitará un registro de los aditivos alimentarios y controlará que sean de composición y pureza conocidas y carentes de toxicidad.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS COADYUVANTES ALIMENTARIOS

Art. 180.— Los fabricantes, representantes e importadores podrán utilizar coadyuvantes alimentarios en la forma que determine el Ministerio.

Art. 181.— Los establecimientos destinados a la elaboración, enriquecimiento, importación o exportación de coadyuvantes alimentarios deben registrarse previamente en el Ministerio.

Art. 182.— La sal común destinada a consumo humano y animal se expendirá previamente yodizada. El Ministerio podrá exonerar de este requisito cuando se la destina a uso industrial.

Art. 183.— No se utilizará en la alimentación humana sal común procedente de procesos químicos, recuperación de salazones o de usos industriales.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ALIMENTOS DIETÉTICOS

Art. 184.— Los establecimientos que elaboren alimentos dietéticos deben registrarse en el Ministerio, el que autorizará y fiscalizará su funcionamiento, así como la calidad del producto.

Art. 185.— La elaboración industrial de alimentos dietéticos requiere la aprobación previa del Ministerio, el que determinará la necesidad de la dirección técnica de un profesional registrado y habilitado por el mismo.

Art. 186.— Los productos dietéticos elaborados industrialmente para variar las proporciones del cuerpo humano, son medicamentos, debiendo expendirse al público sólo en farmacias.

Art. 187.— Para importar o exportar alimentos dietéticos es requisito previo contar con la autorización del Ministerio.

### LIBRO III

#### DE CUANTO AFECTA A LA SALUD DE LAS PERSONAS

### TÍTULO I

#### DEL USO DE SUSTANCIAS NOCTIVAS PARA LA SALUD HUMANA

### CAPÍTULO I

#### DE LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y OTRAS DROGAS PELIGROSAS Y DE LA FARMACODEPENDENCIA

Art. 188.— Las sustancias de origen natural o sintético que, por acción sobre el sistema nervioso central, pueden modificar la función psíquica, motora o sensorial de una persona, crearle estado de dependencia con alteración de sus hábitos de vida y producirle cambio de comportamiento, están sujetas al control del Ministerio por medio del Registro Nacional de Sustancias, Estupefacientes y Drogas Peligrosas.

Art. 189.— Para la acción de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y otras drogas peligrosas, el Ministerio colaborará con los organismos competentes suministrando las referencias necesarias para el efecto y abilitará los medios para la recuperación de los farmacodependientes en establecimientos especializados.

### CAPÍTULO II

#### DE LAS SUSTANCIAS TOXICAS O PELIGROSAS

Art. 190.— Para importar, fabricar, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar las sustancias o productos tóxicos o peligrosos, que autorice el Poder Ejecutivo, se requerirá la inscripción en el registro correspondiente del Ministerio, el que debe ejercer su control.

Art. 191.— El Ministerio realizará programas educativos respecto a los riesgos que representan los productos tóxicos o peligrosos para la salud.